



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-031/2025

ACTOR: SERGIO MENDIETA BELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCO

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ

COLABORÓ: IRMA FERNANDA
CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de junio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que determina **sobreseer** el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión del actor, consistente en la toma de protesta como presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, municipio de Tlaxco.

GLOSARIO

Actor o parte actora: Sergio Mendieta Bello

Autoridad responsable: Ayuntamiento del municipio de Tlaxco

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de La Ciudadanía
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:
2. **1. Asamblea electiva.** El siete de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, a efecto de realizar la elección para ocupar el cargo de presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al municipio de Tlaxco, Tlaxcala.
3. En dicha elección resultó electo José Ignacio Carmona Popocatl, mientras que, el aquí actor, resultó electo en calidad de suplente.
4. **2. Toma de protesta.** El primero de septiembre de dos mil veinticuatro, se tomó protesta a José Ignacio Carmona Popocatl como presidente de comunidad, para el periodo comprendido de 2024-2027.
5. **3. Fallecimiento del presidente de comunidad.** El quince de febrero, falleció el entonces presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, José Ignacio Carmona Popocatl.
6. **4. Presentación de la demanda.** El ocho de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal, a fin de controvertir la omisión de tomarle protesta como presidente de comunidad.
7. **5. Turno y radicación.** El diez de marzo, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JDC-031/2025** y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-031/2025

8. En esa misma fecha, se recibió y se radicó el referido juicio de la ciudadanía, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite establecido en la Ley de Medios.
9. **6. Informe circunstanciado y admisión.** El veinticuatro de marzo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el informe circunstanciado y la cédula de publicitación del medio de impugnación. Asimismo, se admitió a trámite el escrito de demanda.
10. **7. Acuerdo plenario.** El veintiséis de marzo, se dictó Acuerdo plenario por el que se ordenó al Instituto Nacional de Antropología e Historia en Tlaxcala realizar un dictamen etnográfico y/o antropológico correspondiente a la comunidad de Diego Muñoz Camargo, municipio de Tlaxco.
11. **8. Sesión de cabildo.** El primero de abril, la autoridad responsable informó que el veintinueve de marzo en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tlaxco se tomó protesta al actor como Presidente de Comunidad de Diego Muñiz Camargo.
12. **9. Cambio de Magistrada.** El veintitrés de abril, se hizo de conocimiento a las partes que, con sesión solemne de once de abril, la Magistrada Esther Terova Cote se integró al Pleno de este tribunal y asumió la titularidad de la primera ponencia.
13. **10. Manifestaciones del actor.** El veinte de mayo, previa vista y requerimiento, se tuvo por presente al actor manifestando que actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de Presidente de comunidad con normalidad y de manera pacífica.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, la parte actora aduce una afectación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo, toda vez que controvierte la omisión del ayuntamiento de Tlaxco, de tomarle protesta como presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, Tlaxco, Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.²

SEGUNDO. Sobreseimiento

1. Decisión

15. Este Tribunal considera que, con independencia de alguna otra causal que pueda actualizarse, el medio de impugnación debe **sobreseerse**, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión del actor, consistente en la toma de protesta como presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo, municipio de Tlaxco.

2. Marco Jurídico

16. El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.³

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa – UNAM. 2011. Página 3494.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-031/2025

17. El artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando la improcedencia se derive de alguna disposición de la ley.
18. Por su parte, el artículo 24 fracción I, inciso e) de la misma ley, refiere que el medio de impugnación será improcedente cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o **haya cesado sus efectos**.
19. Las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando:
 - 1) La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, y
 - 2) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley
20. Por otra parte, el artículo 26 de la Ley de Medios, establece que las causas de desechamiento, improcedencia y **sobreseimiento** se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.
21. Al respecto, es necesario recordar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.
22. De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

23. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.
24. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁴

3. Caso concreto

25. En el presente juicio, el actor controvertió la omisión del ayuntamiento de Tlaxco de tomarle protesta como presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo en su calidad de suplente, derivado del fallecimiento de José Ignacio Carmona Popocatl quien fungía como presidente propietario de dicha comunidad.
26. La autoridad responsable señala que se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que el acto reclamado ha cesado sus efectos, pues manifiesta que, mediante sesión de cabildo de veintinueve de marzo, los integrantes del ayuntamiento de Tlaxco tomaron protesta a Sergio Mendieta Bello como presidente de comunidad de Diego Muñoz Camargo.
27. Para acreditar lo anterior la autoridad responsable remitió copia certificada de las siguientes constancias⁵:

- a) Oficio PM/CAB/003/2025 de veintisiete de marzo, referente a la convocatoria de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, del

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁵ Documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-031/2025

que se advierte que en su punto IV, se encuentra enlistado la toma de protesta del aquí actor.

b) Acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco, de veintinueve de marzo.

28. Derivado de lo anterior, se estimó pertinente dar vista al actor para que en el caso de así considerarlo realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, sin embargo, no realizó manifestación alguna.
29. Por tal motivo, en cumplimiento al principio de exhaustividad la magistrada instructora requirió al actor para que manifestara si el ayuntamiento le había tomado protesta, si se encontraba ejerciendo el cargo o bien que manifestara lo que a su interés conviniera.
30. En cumplimiento a dicho requerimiento, el diecinueve de mayo el actor presentó escrito ante este Tribunal manifestando lo siguiente:

“Efectivamente, en sesión de cabildo del 29 de marzo de 2025 tomé protesta del cargo como presidente de comunidad; de igual manera, el 06 de abril de 2025 se informó lo correspondiente al interior de la comunidad mediante la celebración de una asamblea.

Al día en el que se desahoga el requerimiento, me encuentro ejerciendo el cargo con normalidad y de manera pacífica.”

31. Así, se advierte que la toma de protesta del actor como presidente de Comunidad, es un hecho reconocido y no controvertido por ambas partes,⁶ omisión que precisamente se reclamaba en el presente juicio.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

32. Este Tribunal considera que resulta procedente la causal de improcedencia invocada por la responsable, pues si bien, al momento en el que se presentó el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, se argumentó la existencia de la omisión, lo cierto es que, a la fecha del dictado de la presente resolución, se demuestra un cambio de situación jurídica del actor.
33. Lo anterior, toda vez que el ayuntamiento de Tlaxco, ha tomado protesta a Sergio Mendieta Bello como Presidente de comunidad y su pretensión ya ha sido colmada, por lo que el juicio ha quedado sin materia.
34. En consecuencia, ha quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 23 fracción IV, 24 fracción I, inciso e) y 25 fracciones II y III de la Ley de Medios. Por tanto, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación promovido por la parte actora al haberse admitido.
35. Finalmente, recordemos que mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo este Tribunal ordenó la emisión de un dictamen antropológico por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Tlaxcala, otorgándole un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación para realizarlo e informarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con apercibimiento que de no hacerlo podría ser acreedor a una sanción de las previstas en la Ley de Medios.
36. En razón de lo anterior, dado el sentido de la resolución lo procedente es dejar sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de veintiséis de marzo, y en su oportunidad, agregar la documentación que remita el Instituto Nacional de Antropología e Historia a los autos del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-031/2025

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio en términos de la presente resolución.

Notifíquese a Sergio Mendieta Bello en su carácter de **actor**, en el **domicilio particular** y por correo electrónico; mediante **oficio en su domicilio oficial**, al **Instituto Nacional de Antropología e Historia**, a través de su centro en Tlaxcala, así como al Ayuntamiento de Tlaxco, al ser la **autoridad responsable**; y Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS